

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

### SUMARIO

	Pág.
GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA	
Circular núm. 3, dando cuenta de la desaparición de Vicente Solano Iñiguez.....	1
DELEGACIÓN DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES	
Mapa municipal de Abastecimientos.....	1
JEFATURA DEL ESTADO	
Ley sobre represión de la pesca con explosivos o substancias venenosas o corrosivas.....	1
MINISTERIO DE HACIENDA	
Orden por la que se dictan normas para implantar las modificaciones introducidas en la Contribución de Usos y Consumos.....	2
CATASTRO DE LA RIQUEZA RÚSTICA	
Anuncio de tipos evaluatorios del término de Mazaterón.....	3
TESORERÍA DE HACIENDA	
Relación de los Ayuntamientos que tienen puesto al cobro cantidades por el concepto de Cupos anticipables.....	3
INTERVENCIÓN DE HACIENDA	
Nota sobre clases pasivas.....	4
Signen anuncios de subasta de los Ayuntamientos de Soria, Miño de San Esteban, Molinos de Duero y San Leonardo.....	4
Anuncios particulares.....	4

### Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Mapa municipal de Abastecimientos.—El 1.º de Febrero próximo, fecha tope para la remisión de los cuestionarios.

Por la presente nota recuerdo a los Sres. Alcaldes Delegados locales, y encargados de los Mapas municipales en la provincia, el contenido de mi circular núm. 100, que publicó el B. O. de la misma núm. 286, de 17 de Diciembre último. Espero se cumplimente cuanto en la misma se dispone, especialmente la remisión de dos ejemplares del cuestionario del Mapa municipal completamente terminados, antes del 1.º de Febrero próximo, conforme está dispuesto por Comisaría general, rogando a este efecto, como ya se indicaba en mi circular referida que los señores encargados se vayan presentando por esta oficina cualquier día antes de dicha fecha, con el borrador del cuestionario escrito a lapiz para examinarlo y objetar los datos que contenga.

Soria 8 de Enero de 1947.—El Gobernador Jefe de los Servicios provinciales, Jesús Posada. 92

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY

Los graves daños ocasionados a la riqueza nacional por el uso en la pesca marítima de explosivos y substancias venenosas o corrosivas han motivado siempre una especial atención de los Poderes públicos, tanto en el aspecto de su previsión, por medio de la adecuada vigilancia, como por lo que afecta a su represión, estableciendo sanciones para quienes, por obtener momentáneamente unos mayores beneficios, agotan y ponen en peligro de desaparición una tan importante fuente de riqueza.

Ya en el reglamento de la libertad de pesca reglamentada de primero de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, modificando el anterior de igual fecha de mil setecientos cincuenta y uno, se consideraba ilícito el uso de la dinamita señalando en su artículo doce sanciones de tipo gubernativo, preceptos que, repetidos en diferentes

disposiciones posteriores, resultaron ineficaces para cortar tales abusos, haciéndose necesario que fuese elevada a la categoría de delito el empleo de explosivos en la pesca y su tenencia a bordo de embarcaciones por la ley de ocho de Febrero de mil novecientos siete, que asimiló estos hechos a delito de daños con referencia al Código Penal de mil ochocientos setenta.

Esta ley fué complementada más tarde por otras, como la de once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro y primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco, que concedían facultades, dentro del orden gubernativo, a las autoridades locales y provinciales de Marina para adoptar medidas inmediatas que contribuyeran con su ejemplaridad a la mayor eficacia de la represión de tales medios ilícitos de pesca.

Tanto por la necesidad de concordar la ley de mil novecientos siete con el Código Penal hoy vigente, como la de coordinar los preceptos de aquella con los de las leyes de mil novecientos treinta y cuatro y mil novecientos treinta y cinco, resulta procedente promulgar una nueva disposición legal que, al cumplir ambos fines, ponga al día la legislación vigente en la materia.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero. El empleo de explosivos y sustancias venenosas o corrosivas para la pesca en las aguas del mar, será constitutivo siempre del delito de daños y penado con presidio menor.

La tenencia ilícita de aquéllos para igual finalidad se castigará con la misma pena o con la de arresto mayor, al arbitrio del Tribunal.

La competencia para conocer de estos delitos corresponderá a la jurisdicción militar del Ejército del Mar.

Artículo segundo. Se considerarán autores de los delitos previstos en el artículo anterior:

Primero. Los patrones, prácticos de pesca, pescadores y tripulantes de las embarcaciones con las que se hubiere cometido el delito.

Segundo. Los patrones, prácticos de pesca de las embarcaciones a bordo de las que se hallen substancias explosivas venenosas o corrosivas, embarcadas sin la debida autorización.

Tercero. Los que a bordo o desde tierra hicieran uso en la pesca de los medios a que se refiere el artículo primero.

Cuarto. Los armadores, propietarios o empresarios de buques de pesca en los que se cometan estos delitos cuando se aprovechen de sus resultados.

Quinto. Los encargados de los locales o almacenes donde hubiesen sido halladas las substancias explosivas, venenosas o corrosivas.

Sexto. Los fabricantes, almacenistas, comerciantes o intermediarios que, incumpliendo las disposiciones vigentes, faciliten los efectos que sirven para la comisión del delito.

Séptimo. Los que en cualquier otra forma cooperan a la comisión del delito con actos que tengan por objeto prepararla o facilitarla.

Quedarán exentos de responsabilidad los patrones, prácticos, armadores, tripulantes o pescadores que formulen denuncia inmediata a su comisión o den cuenta de la tenencia de las materias prohibidas tan pronto conozcan su existencia.

Artículo tercero. Se considerarán encubridores de delito previsto en el párrafo primero del artículo primero de esta ley los armadores y dotaciones de las embarcaciones que transporten pesca obtenida mediante explosivos, así como los subastadores, exportadores, conserveros y detallistas que intervengan en las distintas operaciones comerciales que con ella se realicen cuando notoriamente se pruebe que la pesca ha sido con explosivos, quienes serán penados en la forma y extensión que determina el Código penal común para los que participen en el delito de tal carácter.

Artículo cuarto. Para la apreciación y graduación de las responsabilidades derivadas de los delitos comprendidos en el artículo primero, y para la aplicación y cumplimiento de las penas, se observarán, en cuanto no se disponga lo contrario, las dispo-

### Gobierno civil de la provincia

#### CIRCULAR NÚM. 3.

El Sr. Comandante de Puesto de la Guardia civil de Yanguas, me participa que del domicilio de D. Rosendo Solano Iñiguez, Cura Párroco de Valloria, desapareció el día 3 del actual y sobre las nueve horas un hermano suyo llamado Vicente Solano Iñiguez, de 58 años, de las señas siguientes; sordomudo, estatura baja y grueso, viste traje de pana, poca barba, color castaño, llevando consigo una manta, unas albarcas y zapatos altos, ignorando su paradero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y caso de ser visto den cuenta a la Comandancia de dicho Puesto para su reintegro al domicilio.

Soria 10 de Enero de 1947.

El Gobernador,  
JESÚS POSADA.

siciones del libro primero del Código Penal.

Sin embargo, los sentenciados por estos delitos no podrán ser objeto de los beneficios de remisión condicional.

Artículo quinto. Con independencia de las acciones penales establecidas en el artículo primero, toda infracción de la legislación de pesca realizada por los medios a que el mismo se refiere llevará aparejada:

Primero. Cuando la infracción se realice por primera vez.

a) La retención de su título durante un año a los patronos.

b) La inhabilitación para el ejercicio de la pesca durante el mismo plazo para el práctico de pesca y los tripulantes.

c) La detención de la embarcación y artes de pesca con las que se hubiere cometido el hecho, durante un plazo de tres a seis meses, según las circunstancias concurrentes.

d) Multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas a cada uno de los responsables.

e) Decomiso de la pesca obtenida por medios ilícitos, que será entregada a la Beneficencia provincial o local.

f) Detención gubernativa hasta quince días.

Segundo. Cuando la infracción se realice por segunda vez:

a) La anulación de su título a los patronos.

b) La inhabilitación para el ejercicio de la pesca durante cinco años para el práctico de pesca y los tripulantes.

c) La baja definitiva de las embarcaciones en la tercera lista y su alta en la segunda o cuarta, a elección de su propietario.

d) La incautación definitiva de las artes de pesca, que serán entregadas en propiedad a la Cofradía, Pósitos o Gremios de pescadores a que esté afectada la embarcación sancionada, y en caso de no pertenecer a ninguna Cofradía, la de la localidad de su matrícula.

e) Multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas a cada uno de los responsables.

f) Decomiso de la pesca obtenida por medios ilícitos, que será entregada a la Beneficencia provincial o local.

g) Detención gubernativa hasta quince días.

Todas estas sanciones serán anotadas en los títulos, en los correspondientes asientos de los libros de inscripción marítima o de embarcaciones y en la documentación reglamentaria de los interesados.

Quedarán exentos de sanción los patronos, prácticos, armadores, tripulante o pescadores que formulen denuncia inmediata a su comisión o den cuenta de la tenencia de las materias prohibidas tan pronto tengan conocimiento de su existencia.

Del importe de las multas se entregará el veinticinco por ciento a los denunciadores o aprehensores, y de existir unos y otros, corresponderá su

mitad a cada uno de los grupos respectivos. El setenta y cinco por ciento restante obtendrá el destino que prevengan las disposiciones vigentes sobre multas.

Para la efectividad de las multas, si no fuese satisfecho su importe, se recurrirá a la vía de apremio. En caso de insolvencia podrá ser impuesta la responsabilidad personal subsidiaria de privación de libertad hasta el máximo de un año, debiendo responder también la embarcación subsidiariamente.

Artículo sexto. Las sanciones previstas en el artículo anterior serán acordadas directamente por las autoridades provinciales de Marina, y contra su imposición se podrá interponer recurso en el plazo de ocho días ante las autoridades jurisdiccionales de la demarcación correspondiente; recurso que no suspenderá la ejecución de las sanciones impugnadas. Las multas superiores a veinticinco mil pesetas se impondrán por las expresadas autoridades jurisdiccionales a propuesta de las provinciales de Marina. Podrá recurrirse de ellas en el plazo de ocho días, contados desde la notificación, ante el Ministerio de Marina, que resolverá en definitiva, previo informe de la Subsecretaría de la Marina Mercante, en su Dirección general de Pesca.

Artículo séptimo. Sin perjuicio de las sanciones gubernativas que establecen los dos artículos anteriores, los Comandantes de Marina proveerán, con testimonio de lo actuado gubernativamente, la iniciación de un procedimiento judicial por razón del delito cometido, dando cuenta inmediata a la autoridad jurisdiccional respectiva para su aprobación. Si por causa del lugar en que los presuntos delitos se han cometido, y siempre que no sean conexos de otro principal cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción de Marina, debiera entender de ellos la ordinaria, se le remitirá el oportuno testimonio a tal fin.

Artículo octavo. Las entidades, Asociaciones de armadores y Pósitos y Cofradías de pescadores podrán solicitar el nombramiento de Guardapescas jurados con arreglo al reglamento vigente, a los efectos de contribuir a la vigilancia de la pesca y a la represión de los delitos previstas en esta ley.

Artículo noveno. Por los Ministerios de Marina e Industria y Comercio se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Dada en El Pardo a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO

(B. O. del E. del día 2 de E.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el capítulo VII de la ley de 30 de Diciembre de 1946, introduciendo determinadas modificaciones en la Contribución de

Usos y Consumos, este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes reglas:

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

1.<sup>a</sup> *Entrada en vigor de la ley.*— Los nuevos tipos impositivos que se establecen se aplicarán a todas las operaciones que reglamentariamente deban ser gravadas a partir de 1.º de Enero de 1947. La Administración quedará autorizada para introducir las modificaciones correspondientes en los Aranceles de esta Contribución establecidos para los casos de tributación por derechos fijos o «ad-valorem». Mientras estos aranceles no sea modificados, se aplicarán los que se hallen en vigor en la actualidad.

Las existencias en 31 de Diciembre de 1946 estén en poder de los contribuyentes a quienes corresponda declarar e ingresar los impuestos a que se refiere la presente orden, tributarán a la salida de las fábricas, almacenes o depósitos, desde el día 1.º de Enero de 1947 inclusive, o con fecha anterior si la factura se produjera después de 31 de Diciembre de 1946, cualquiera que sea la época en que se hayan concertado las operaciones. A este efecto la Inspección de Hacienda comprobará rigurosamente todas las operaciones efectuadas a partir de 1.º de Diciembre del mismo año, imponiéndose las sanciones máximas a los que resulten ocultadores o defraudadores.

ALCOHOLES

2.<sup>a</sup> *Modificación de tipos tributarios.*—Las actuales tarifas de fabricación de alcoholes se entenderán modificadas en la forma siguiente:

	Pesetas
a) Aguardientes y alcoholes vínicos, por hectolitro de volumen real . . . . .	150
b) Aguardientes denominados «Holandas», que reúnan las características reglamentarias, por igual unidad . . . . .	100
c) Los demás alcoholes y aguardientes, por igual unidad . . . . .	350
d) Alcoholes desnaturalizados, procedentes del vino y de residuos de vinificación, por igual unidad . . . . .	20
e) Alcohol desnaturalizado procedentes de melazas por igual unidad . . . . .	25
f) Los demás alcoholes, por la misma unidad . . . . .	30

3.<sup>a</sup> *Supresión de bonificaciones.*— Queda sin efecto la reducción de 18 pesetas en hectolitro concedida a los alcoholes neutros procedentes del vino y de los residuos de la vinificación obtenidos en las destilerías cooperativas acogidas a la ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de Enero de 1906 y a la de 4 de Junio de 1935.

AZÚCAR

4.<sup>a</sup> *Modificación de tipos de gravamen.*—Las tarifas del reglamento del Impuesto sobre el Azúcar quedarán modificadas con arreglo a los tipos siguientes:

	Pesetas
a) Azúcar de todas clases; por 100 kilogramos . . . . .	60
b) Glucosa anhidra por ídem . . . . .	30
c) Glucosa comercial por ídem . . . . .	28
d) Miel y melazas que contengan más de 50 por 100 de azúcar cristalizabile, por ídem . . . . .	15
e) Ídem ídem y las espumas que contengan hasta 50 por 100 de ídem ídem, por ídem . . . . .	6 50
f) Sacarina, por kilogramo . . . . .	700

VINOS CON MARCA

5.<sup>a</sup> *Reforma del impuesto.*—El impuesto sobre los «Vinos embotellados y con marca» se denominará en lo sucesivo «Vinos con marca». En su consecuencia, el artículo 58 del Libro 1.º del Texto refundido de las disposiciones que regulan la Contribución de Usos y Consumos de 28 de Diciembre de 1945 se entenderá redactado en la siguiente forma:

Objeto del impuesto:

El impuesto de «Vinos con marca» creado por el artículo 72 de la ley de Reforma Tributaria, de 16 de Diciembre de 1940, y modificado por la ley de 30 de Diciembre de 1946, grava las bebidas procedentes de la fermentación alcohólica del zumo de uva, manzanas u otro fruto cualquiera, que, debido a una elaboración esmerada, a un envejecimiento o a otro cuidado cualquiera, se presenten al mercado con marcas como productos finos, generosos aromatizados, dulces, tónicos, imitando estilos o fijando la edad de añejamiento.

Se entienden como marcas las definidas como tales en los capítulos primero y segundo del título III del texto del Real decreto ley de Propiedad Industrial, de 26 de Julio de 1929, refundido por Real orden de 30 de Abril de 1930.

Se consideran como embotellados, a efectos de este impuesto, aquellos vinos que, además de llevar «marca», se hallen contenidos en recipientes de hasta tres litros de cabida.

No obstante lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 3.º de este texto refundido, referente a la base tributaria, en este impuesto se considera excluido el valor de los botellines de vermut de cabida máxima de un decilitro y medio, cuando el envase se facture aparte del contenido.

6.<sup>a</sup> *Variación del tipo tributario.*—El artículo 59 del mismo texto se entenderá redactado como sigue:

a) Tipo de gravamen para los vinos embotellados y con marca . . . . .	12 por 100
b) Vinos con marca, cualquiera que sea el envase en que se hallen contenidos, excepto los del apartado a) . . . . .	10 por 100

HILADOS

7.<sup>a</sup> *Modificación de tarifas.*—El artículo 80 del libro 1.º del texto refundido de las disposiciones que regulan la Contribución de Usos y Consumos, de 28 de Diciembre de 1945, se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Tarifa:

Hilados de lana y demás fibras de procedencia animal, excepto la seda natural.—Tipo de gravamen.....	6 por 100
Hilados de algodón.....	11 por 100
Hilados de seda artificial y cualquier otra clase de fibra obtenida artificialmente.....	12 por 100
Las demás fibras textiles.....	5 por 100
Hilados de seda natural.	20 por 100

MUEBLES

8.<sup>a</sup> *Reforma del Impuesto.*—Como consecuencia de la incorporación a este concepto contributivo de los muebles clasificados como «de lujo» que venían figurando en el concepto de Consumos de Lujo, el artículo 84 del libro 1.º del texto refundido de las disposiciones que regulan la Contribución de Usos y Consumos, de 28 de Diciembre de 1945, se considerará redactado en la forma siguiente:

«Objeto del impuesto:

El impuesto sobre muebles, creado por el artículo 12 de la ley de 31 de Diciembre de 1942, grava los construídos con madera, metal, mimbre, etc., cualquiera que sea su aplicación, figurando entre ellos los armarios frigoríficos y arcas de caudales que no formen parte del inmueble en que se hallen instalados, así como los relojes de pared, sobremesa y antesala, las mesas de billar, aparatos radioreceptores (incluso los «chasis», parcial o totalmente montados), gramófonos, gramolas y análogos, aparatos de iluminación o alumbrado, (lámparas portátiles y análogos) y los marcos y molduras».

Asimismo, el artículo 86 quedará modificado con la supresión del epígrafe f), incorporándose los muebles detallados en el mismo, o sea los que venían tributando por el impuesto de Consumos de Lujo, al concepto general de «Muebles», que se regula en el capítulo XXVII del referido Texto refundido.

9.<sup>a</sup> *Modificación del tipo contributivo.*—El artículo 85 se entenderá redactado como sigue:

Tarifa:

El tipo de gravamen de este impuesto es el 6 por 100».

VIDRIO Y CERAMICA

10. *Modificación de tipos de gravamen.*—El artículo 89 del mencionado libro 1.º del texto refundido de las disposiciones que regulan la Contribución de Usos y Consumos, de 28 de Diciembre de 1945, se entenderá redactado como sigue:

«Tarifa:

Tributarán estos productos en la siguiente forma:

Al 6 por 100, los comprendidos en los apartados A) y C) del artículo 90.

Al 12 por 100, los de los apartados B) y D) del mismo artículo».

PIELES Y SIMILARES

11. *Variación de tipos tributarios.*—El artículo 91 del citado libro 1.º del texto refundido de las disposiciones que regulan la Contribución de Usos y Consumos, de 28 de Diciembre de

1945, se entenderá modificado con la siguiente redacción:

«Tarifa:

Los tipos de gravamen aplicado a este impuesto son los siguientes:

Al 12 por 100, los artículos comprendidos en los apartados A) y C) del artículo 90.

Al 6 por 100, los del apartado B)».

BANDAJES PARA VEHICULOS

12. *Variación del tipo de gravamen.*—El artículo 91 del citado libro 1.º del Texto refundido de las disposiciones que regulan la Contribución de Usos y Consumos, de 28 de Diciembre de 1945, se entenderá redactado del modo siguiente:

«Tarifa:

El tipo de gravamen de este impuesto es el de 12 por 100».

CONSUMOS DE LUJO

13. *Vehículos de Lujo.*—*Adquisiciones sujetas al Impuesto*—El párrafo número 4 del artículo quinto del reglamento de este impuesto, de 14 de Diciembre de 1942, se considerará redactado de la forma siguiente:

«Gozarán igualmente de exención del Impuesto de Consumos de Lujo los vehículos del Cuerpo Diplomático extranjero de aquellos países en que nuestra Representación goce de reciprocidad.

Los coches importados por extranjeros, o por españoles que residan en el extranjero, disfrutará de exención siempre que se justifique que la adquisición se efectuó por lo menos seis meses antes de regresar a España, que la permanencia en el extranjero ha sido superior a dos años y que se proponen residir en España con carácter de habitualidad. Para los diplomáticos españoles, el plazo de permanencia en el extranjero se entenderá reducido a un año, sin fijación de plazo en cuanto a la fecha de adquisición.

En todos estos casos, la importación exenta se limitará a un coche».

14. *Modificación de la tarifa de vehículos de lujo.*—Tributarán el 15 por 100 los automóviles, motocicletas y embarcaciones, para deportes náuticos comprendidos en los epígrafes primero y segundo de las tarifas de este impuesto.

Esta variación de tipo contributivo no afecta a las bicicletas.

15. *Perfumería y productos de tocador.*—El impuesto se aplicará sobre el precio que figure en factura. Si los descuentos comerciales, cualquiera que sea su denominación, excedieren del 25 por 100 del importe de la factura se entenderán reducidos a dicho importe como máximo, a efectos de fijación de la base impositiva.

El Ministerio fijará oportunamente las condiciones que habrá de reunir el agua de Colonia que se venda a granel cuyos fabricantes deseen acogerse a la reducción del 50 por 100 en el tipo de gravamen actual. Mientras tanto, dicho producto continuará tributando en la forma establecida hasta la fecha.

16. *Muebles de lujo.*—Se modifica el epígrafe 15 de la tarifa del impuesto,

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el art. 30 del reglamento de 23 de Octubre de 1913, se hace público, para conocimiento de los contribuyentes en general, que en virtud del informe emitido por la Junta pericial correspondiente, y de acuerdo con el mismo, esta Jefatura provincial ha aprobado la siguiente relación de tipos evaluatorios.

Término municipal de Mazaterón

Calificación y subcalificación	CLASES DEL CUADRO		Líquidos — Pesetas	SUPERFICIE IMPONIBLE EN EL TERMINO		
	Local	De la zona		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Cereales y tubérculos.....	Unica...	10. <sup>a</sup>	466	4	32	25
Cereal secano.....	1. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	176	39	99	34
Idem.....	2. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	112	44	55	21
Idem.....	3. <sup>a</sup>	12. <sup>a</sup>	70	347	34	95
Idem.....	4. <sup>a</sup>	14. <sup>a</sup>	49	473	25	70
Idem.....	5. <sup>a</sup>	18. <sup>a</sup>	19	164	83	09
Eras.....	Unica...	»	176	6	46	10
Víña.....	Unica...	9. <sup>a</sup>	60	10	21	03
Dehesa.....	Unica...	5. <sup>a</sup>	88	23	98	06
Leñas.....	Unica...	7. <sup>a</sup>	18	184	17	13
Erial a pastos.....	1. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	8	152	31	17
Idem.....	2. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	4	926	27	73

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial. Soria 8 de Enero de 1947.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 77

Tesorería de Hacienda de la provincia de Soria

Relación de los Ayuntamientos que tienen puesto al cobro las cantidades que se expresan por el concepto de Cupos Anticipables del primero, segundo y tercer trimestre del año 1946, con cargo al Fondo de Corporaciones locales.

AYUNTAMIENTOS	Pesetas	AYUNTAMIENTOS	Pesetas
Carrascosa de Abajo...	1.817 28	Pobar.....	1.321 86
Castilruiz.....	3.388 62	Quintanas R. de Abajo.	2.411 04
Fresno de Caracena...	2.870 67	Quiñonería.....	1.637 34
La Vega y Lería.....	2.481 33	Recuerda.....	3.740 34
Noviales.....	902 61	Renieblas.....	3.748 44
Morcuera.....	3.560 97	Retortillo.....	7.439 52
Morón de Almazán...	4.483 05	Reznos.....	2.998 83
Muro de Agreda.....	3.578 94	Sagides.....	4.612 50
Olmillos.....	2.437 05	Sauquillo de Paredes..	1.837 38
Peñalba de S. Esteban.	2.316 81	Soliedra.....	2.054 82
Peñalcázar.....	1.317 57	Somaén.....	2.611 47
Peroniel del Campo...	1.282 47	Soto de San Esteban...	2.016 96
Pinilla del Olmo.....	2.695 29	Tera.....	525 93
		Tejado.....	1.488 81
		Torralba del Burgo...	3.533 82
		Torremocha de Ayllón.	2.997 81
		Trévago.....	3.335 40
		Utrilla.....	1.293 75
		Valdelagua del Cerro..	2.240 04
		Velilla de la Sierra...	602 28
		Vildé.....	5.167 83
		Villanueva de Gormaz.	1.494 63
		Villasayas.....	3.420
		Villaverde del Monte..	881 73
		<b>Totál.....</b>	<b>96.545 19</b>

AYUNTAMIENTOS	Corresponde Pesetas	Entregado a cuenta Pesetas	Líquido a cobrar Pesetas
Monteagudo de las Vicarias.....	16.471 05	5.856 39	10.614 66
Piquera de San Esteban.....	3.310 86	1.765 79	1.545 07
Valdanzo.....	6.749 94	2.399 98	4.349 96
<b>Totales.....</b>	<b>25.531 85</b>	<b>10.022 26</b>	<b>16.508 69</b>

integrando dentro del concepto de «Muebles», regulado en los artículos 84 y siguiente del capítulo XXVII del libro 1.º del Texto refundido de la Contribución de Usos y Consumos, todos los muebles considerados como de lujo por hallarse construídos, total o parcialmente, con elementos gravados en el epígrafe 10, que pasarán a tributar conforme a la regla octava de la presente orden.

IMPUESTOS UNIFICADOS DE TRANSPORTES

17. *Modificación del régimen de san-*

*ciones.*—Se unifican todas las sanciones reglamentarias establecidas en la actualidad para los diferentes conceptos que gravan los transportes de viajeros y mercancías por vías terrestres y fluviales, refundidos en el impuesto de transportes con arreglo a la ley de 30 de Diciembre de 1944. En su consecuencia, se practicará una sola liquidación, que girará sobre la base que proceda, sin perjuicio de atribuir a cada concepto de los refundidos la parte que en ella le corresponda. A este efecto, se aplicará la legislación

que en materia de sanciones fiscales rige en el impuesto de Transportes de de Viajeros y Mercancías, quedando, por tanto, modificada en tal sentido la legislación del Timbre y la de los restantes conceptos afectados por la unificación.

Este precepto legal será de aplicación a todos los expedientes que se hallen en trámite.

#### NORMAS COMPLEMENTARIAS

18. *Autorización al Centro gestor.*— Por la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos se dictarán las instrucciones que estime pertinentes para la ejecución de la presente orden.

Madrid 31 de Diciembre de 1946.— J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(B. O. del E. del día 2 de E.)

## Intervención de Hacienda de la provincia de Soria

### Clases Pasivas

En cumplimiento de lo ordenado en circular de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas del 23 de Noviembre de 1943, se pone en conocimiento de los interesados haberse recibido en esta Delegación de Hacienda las órdenes de consignación que a continuación se detallan:

#### Montepío Militar

Miguel Martínez Gallego y esposa.  
Juan Callejo Sanz y esposa.  
Bartolomé Redondo Costalago.  
Paula Pérez Sanz.  
Timotea Hernández Álvarez.  
Pedro Gil Hernando.

#### Retiros Cruces

Severiano Barrios Peña.  
Pedro García Escribano.  
Lucio González Maroto. 88

## AYUNTAMIENTOS

### SORIA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de 435 estéreos de leñas de pino y 130 de roble, procedentes de limpias, cortados y apilados en las Secciones 1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de los montes Santa Inés y Verdugal, de la pertenencia de Soria y su Tierra.

El tipo de tasación que ha de servir de base para la subasta, es el de 100 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha tasación.

Además del total importe que alcance la subasta, el rematante ingresará en la cuenta corriente del Distrito Forestal en el Banco de España de Soria, la cantidad de 2.610 pesetas que corresponde a los gastos ocasionados en la corta y apilamiento de los productos.

Para optar a la subasta es requisito indispensable poseer el título profesional expedido por el Sindicato del Combustible.

La subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales, a las doce de su mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los diez días, también

hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del *Boletín* en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se entregarán en sobre cerrado, a la mesa constituida el día de la subasta, previa constitución del 4 por 100 del tipo de tasación, en la Depositaria municipal, en calidad de depósito provisional.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas por que ha de regirse el aprovechamiento, se hallan de manifiesto en la Inspección de Montes del Ayuntamiento.

El pago de este anuncio es de cuenta del adjudicatario.

Soria 28 de Diciembre de 1946.—El Alcalde, J. Martínez Borque. 81

#### Modelo de proposición

Don .., vecino de ....., con título profesional expedido por el Sindicato de..... enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de... del monte ....., se comprometo a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de ....., (Aquí la proposición que se haga, mejorando lisa y llanamente el tipo fijado para la subasta; advirtiéndose, que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad de pesetas, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquélla en la que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

30.—Derechos 108 pesetas.

#### MIÑO DE SAN ESTEBAN

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta para la enajenación del aprovechamiento de pastos con 900 reses lanaras del monte Rebollar núm. 79 A. del Catálogo, de la pertenencia de este Ayuntamiento de Miño de San Esteban.

El tipo de tasación que sirve de base para la subasta es de 4.500 pesetas (cuatro mil quinientas), durante el año forestal de 1946-47, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha tasación. El pliego de condiciones por el que ha de regirse la ejecución del aprovechamiento, se halla inserto en el *Boletín oficial de la provincia*, correspondiente al día 19 de Octubre de 1937.

La subasta tendrá lugar en esta casa consistorial a las diez de su mañana, del día 20 de Enero de 1947.

Las proposiciones reintegradas con una póliza de 4'50, se entregarán en sobres cerrados en la Secretaría el día de la subasta, previa constitución del 5 por 100 del tipo de tasación, en la Depositaria municipal en calidad de depósito provisional.

El rematante ingresará en la habilitación del Distrito forestal el presupuesto de indemnizaciones, con sujeción a las tarifas aprobadas por orden ministerial vigente.

El pago de este anuncio es de cuenta del adjudicatario.

Miño de San Esteban 24 de Diciembre de 1946.—El Alcalde, Mariano Monge. 78

#### Modelo de proposición

Don ....., vecino de ....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de pastos para 900 cabezas, del monte Rebollar del Ayuntamiento de Miño de San Esteban; se comprometo a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de ....., pesetas ....., céntimos (la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

31.—Derechos 84 pesetas.

#### MOLINOS DE DUERO

Ordenado por la Jefatura de Montes de la provincia y acordado por el Ayuntamiento de este pueblo, tendrá lugar en esta Alcaldía, bajo mi presidencia el día 25 del corriente a las once horas, el remate público de 318 pinos secos en pie en el monte Pinar número 143, de la propiedad de este municipio, equivalentes a 86'134 metros cúbicos, por un total de 13.781'44 pesetas.

El mismo día a las doce horas, tendrá lugar igualmente en esta Alcaldía, el remate público de 841 pinos secos en pie en el monte Dehesa Robledal número 142, de la pertenencia de este pueblo y Salduero, equivalentes a 266'800 metros cúbicos de maderas y 42'600 de leñas de copas, por un valor de 43.540 pesetas.

Las licitaciones se verificarán por pliegos cerrados, ajustados al formulario que se une a continuación, que serán presentados en la Secretaría del Ayuntamiento el día anterior al remate, o sea el 24, con el recibo de haber hecho el depósito municipal, reintegradas con póliza de 4'50.

El rematante ingresará en la cuenta corriente del Distrito forestal en la sucursal del Banco de España de Soria el 10 por 100 de mejoras importe de la subasta y el presupuesto de indemnizaciones en la oficina del Distrito.

Estas maderas están exentas de traviesas.

El remate se hará bajo el pliego de condiciones oficial que consta en el *Boletín oficial de la provincia* del día 20 de Octubre de 1937.

Molinos de Duero 5 de Enero de 1947.—El Alcalde, Juan Martínez.

#### Modelo de proposición

Don ....., vecino de ....., con título profesional expedido por el Sindicato de ....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación del remate público del aprovechamiento de ....., del monte ....., se comprometo a su adquisición con sujeción a las condiciones del pliego para ello, en la cantidad de ....., pesetas (en letra).

(Fecha y firma del licitador.)

32.—Derechos 85'50 pesetas.

#### SAN LEONARDO

El Ayuntamiento pleno que me honro en presidir, ha acordado sacar a subasta, a tenor del artículo 162 del Estatuto municipal, los lotes de pinos siguientes:

530 pinos deformes, huecos, leñosos, que cubican 153'216 metros cúbicos de madera, 20'748 metros cúbicos

leñosos de tronco y 52'188 metros cúbicos de leñas de copa, del monte Dehesa de Navagrulla, número 88 del Catálogo, de la pertenencia de San Leonardo. Tipo de base para la subasta, veinte mil seiscientos ocho pesetas diecisiete céntimos.

681 pinos rodiales, 79, 80 y 81, del monte Pinar de Arriba, núm. 90 del Catálogo, de la pertenencia de San Leonardo, que cubican 194'250 metros cúbicos de madera, 64'038 metros cúbicos leñosos de tronco y 77'485 metros cúbicos de leñas de copa. Tipo base de la subasta, 32 852'37 pesetas.

810 pinos rodal núm. 9, monte Pinar de Arriba, núm. 90 del Catálogo, de la pertenencia de San Leonardo, que cubican 247'709 metros cúbicos de madera, 35'322 metros cúbicos leñosos de tronco y 85'209 metros cúbicos de leñas de copa. Tipo base para la subasta, 42.108'82 pesetas.

1.119 pinos rodal núm. 34, del monte Pinar de Arriba, núm. 90 del Catálogo, de la pertenencia de San Leonardo, que cubican 652'547 metros cúbicos de madera, 31'991 metros cúbicos de leñosos de tronco y 205'362 metros cúbicos de leñas. Tipo de tasación base para la subasta, pesetas 132.422'36.

El segundo lote obliga al adjudicatario a la entrega de 197 traviesas; el tercer lote 208 y el cuarto lote 453 traviesas.

Las leñas procedentes de estos aprovechamientos quedarán en beneficio del pueblo propietario.

El pliego de condiciones está inserto en el *Boletín oficial de la provincia* del día 20 de Octubre de 1937.

El rematante ingresará en la habilitación del Distrito forestal de la provincia el presupuesto de indemnización que determina la orden ministerial de 4 de Diciembre de 1934 y de más disposiciones vigentes.

La subasta tendrá lugar transcurridos que sean ocho días hábiles en que aparezca el presente anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia*, en la casa consistorial de esta villa y hora de las doce de la mañana.

La presente subasta fué anunciada con fecha 10 de Octubre próximo pasado en el *Boletín oficial de la provincia* de 23 de dicho mes y año.

San Leonardo 2 de Enero de 1947.—El Alcalde, Diego Yagüe. 71

33.—Derechos 105 pesetas.

## Anuncios particulares

### ACOTAMIENTO

Quedan acotadas para toda clase de aprovechamientos, las fincas destinadas a la siembra de pinos, en el término municipal de Centenera de Andaluz, propiedad de D.<sup>a</sup> Emilia de Gracia, Timoteo de Gracia, Esteban de Gracia, Nemesio Bravo y Juan Bravo.

Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley.

34.—Derechos 21 pesetas.

Imprenta provincial